

LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL CUBANO

THE APPEAL IN THE CUBAN CRIMINAL PROCESS

■ **DR. ALDO MACHADO ÁLVAREZ**

Magistrado, Sala de lo Militar, Tribunal Supremo Popular, Cuba

Código ORCID: 0009-0002-9271-1506

machado@tsp.gob.cu

Resumen

El presente trabajo se orienta en el propósito de adentrar al lector en las cuestiones teórico-normativas vinculadas con los medios de impugnación, con énfasis en el recurso de apelación, en la legislación penal cubana y una breve incursión en la Ley de procedimiento penal militar derogada, como punto de partida para el examen de los retos que supone la reforma adjetiva, aún reciente, no solo en el campo legal, sino también en relación con la sociedad y la justicia misma, a fin de satisfacer el mandato constitucional de proveer un debido proceso. Entre los principales resultados, se concluye la complejidad de la temática abordada, agudizada por la coexistencia de dos leyes procesales, no en todo coincidentes; la necesidad de replantear el catálogo de medios de impugnación de la nueva norma adjetiva y la inserción en ella de la apelación; la estrecha relación que guardan estos, en especial los recursos, con los propósitos humanistas y de justicia de un Estado de Derecho; y la necesidad de actualizarlos a las nuevas demandas sociales.

Palabras clave: Medios de impugnación; apelación; proceso penal; debido proceso; tutela judicial efectiva.

Abstract

This paper is oriented towards the purpose of introducing the reader to the theoretical-normative issues linked to the means of challenge, with emphasis on the appeal, in Cuban criminal legislation and a brief incursion into the repealed military criminal procedural law, as

a starting point for the examination of the challenges posed by the still recent adjective reform, not only in the legal field, but also in relation to society and justice itself, in order to satisfy the constitutional mandate to provide due process. Among the main results, we conclude the complexity of the subject matter addressed, exacerbated by the coexistence of two procedural laws that do not entirely coincide; the need to rethink the catalogue of means of challenge in the new adjective law and the insertion of the appeal in it; the close relationship between the means of challenge and, especially the appeals, with the humanist purposes and justice of the Rule of Law; as well as the need to update them to the new social demands.

Keywords: Means of challenge; appeal; criminal procedure; due process; effective judicial protection.

Sumario

I. Introducción; II. Acercamiento a la apelación como medio de impugnación; 2.1. Cuestiones generales; 2.2. La apelación: Apuntes para su historiografía; 2.3. Aspectos para una mejor comprensión del tema; III. La apelación en la legislación penal militar cubana; 3.1. Pasado; 3.2. Presente; IV. Conclusiones; V. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La lucha por alcanzar ideales de justicia social ha conllevado al desarrollo de diferentes aspectos de la vida de la humanidad. En el ámbito jurídico, como ciencia condicionada por su carácter social, y a partir de sus peculiaridades en la realidad cubana, se enfrentaba a una amplia gama de fenómenos o situaciones, requeridos de investigaciones que permitieran arribar a los necesarios conocimientos que constituyesen fundamento y concreción en sí mismos, de la proyección en tan importante rama del saber.

Tales aspectos encontrarían su expresión en la estricta observancia del procedimiento, el respeto de los derechos y las garantías legales de las partes, el cumplimiento de los requisitos de los actos procesales, como también en los mecanismos para «combatir» las decisiones adoptadas, que tendrían en cuenta la amplitud de las causales, la posibilidad de reproducir o practicar pruebas, cuestionar los hechos probados e, incluso, realizar una valoración nueva o distinta, así como el establecimiento

de medios para enmendar vicios en la tramitación, con reflejo en temas medulares como oportunidad, ahorro de trabajo, tiempo y recursos de todo tipo, incluyendo la economía procesal.

En la esfera penal, el principio de inmutabilidad o invariabilidad de las resoluciones judiciales era objeto de algunas consideraciones especiales, tanto por razón de ser una materia con singular naturaleza, por las distintas convenciones internacionales que la abordan, como en general, por cuestiones de derechos humanos. Sin embargo, ello no ha menguado la importancia de los medios de impugnación, de los recursos y, entre ellos, el objeto de esta investigación: la *apelación*.

Una institución jurídica que, a pesar de encontrarse recogida en la LPP [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367], para la llamada jurisdicción ordinaria, que establecía los recursos de queja, súplica, apelación y casación, y el procedimiento especial de revisión, no estaba prevista en la Ley No. 6 de igual año, LPPM [GOR-O (33), 1977, pp. 369-469], que previó únicamente los procedimientos especiales de inspección judicial y revisión, así como los recursos de queja y casación, este último con naturaleza y características que lo hacían más restrictivo que la apelación.

Resulta este un tema poco tratado y con gran importancia, pues permitiría dar cumplida vigencia a los postulados constitucionales en la aspiración de un debido proceso que, en la esfera penal militar, resultara más garantista y tributase a los ideales de justicia, en un renovado y cambiante escenario social.

Lo que a simple vista parecía una cuestión solo de índole normativa, conllevaría de modo ineludible al replanteo de aspectos sociales que se concretarían en estructuras, plantillas, distribución de recursos de diversa naturaleza, mecanismos administrativos y de otro tipo, sin los que no se podrían lograr los objetivos trazados. Unido a lo anterior, la efectividad de su implementación no dependería solo del mayor o mejor delineado técnico de la referida institución jurídica, de relevancia innegable en su cometido, sino que obedecería, también y sin objeción alguna, a la preparación de los operadores del Derecho, ya fuese en función de representantes de la fiscalía militar, en el ejercicio de la defensa o la representación letrada —de las V-P y los terceros civilmente responsables por un hecho delictuoso—, o los encargados de la función decisora como miembros de la judicatura.

Sin pretender agotar el asunto, se persigue el *objetivo* de sistematizar las diferentes definiciones que se le vinculan, elementos de las implicaciones

éticas y sociales que se desprenden del tema, el nexo con la comunicación y algunas cuestiones a valorar en el caso cubano. Por otro lado, se ofrece una panorámica de la problemática que existía con la ausencia de la apelación en el procedimiento penal militar para fundamentar que el enfoque de su análisis y solución no podía orientarse solo desde la arista técnico-normativa —lo que mostraría una visión estrecha al respecto—, sino tomando en cuenta el contexto y la complejidad en la que tienen lugar los procesos jurídicos de la nación y, de manera especial, los judiciales en el campo del Derecho penal, particularmente, en la esfera de actuación de los tribunales militares.

Con vistas a cumplir los objetivos propuestos, el trabajo se estructura en dos ejes; el *primero*, dirigido al abordaje de aspectos relacionados con los medios de impugnación y la apelación, en sus aristas conceptuales, histórica y relacionada con la tendencia de su desarrollo, que permiten una mejor comprensión del contenido tratado; el *segundo*, en el que se reflejan diferentes elementos de la apelación en la legislación penal militar cubana y que respaldan la conveniencia de su incorporación al proceso penal militar, a partir de la problemática social existente antes de la aprobación de la LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], y la LPRPM [GOR-E (12), 2021, pp. 575-715]; tras lo cual se agregan las *conclusiones* resultantes del trabajo investigativo, así como las *referencias* de la bibliografía consultada.

II. ACERCAMIENTO A LA APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

2.1. CUESTIONES GENERALES

El desarrollo del Derecho ha traído consigo el perfeccionamiento de los llamados *medios de impugnación*, a través de los cuales se combate, contradice o refuta una actuación judicial, cualquiera que sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.); se adiciona que todos los *recursos* —término preferido por algunos autores— que se interponen contra las resoluciones judiciales, constituyen actos de impugnación procesal. (Enciclopedia Jurídica Omeba, s.f.).

Pallares (1994, pp. 86-88), asume como *recurso*:

[...] el medio procesal concebido a cualquiera de las partes procesales, que se crea o considere agraviada, perjudicada por una

resolución judicial —ya sea civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido—, para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de derecho, con el objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaído.

Palacio (2003, s.p.) afirma que *recurso* es el acto procesal en cuya calidad la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o, en ambos casos, al superior; de lo que se colige que *recurso* significa «regresar»; o, como aludió Couture (1958, s.p.), recorrer o correr de nuevo el camino ya hecho. El medio de impugnación es consecuencia del principio de la doble instancia, en virtud del cual las resoluciones de los jueces inferiores pueden ser examinadas de nuevo, a pedido de las partes, por los tribunales superiores, como aseguró Gutiérrez (s.f., pp. 1-2).

Doig (2004, s.p.) define que, bajo el término *recursos*, cabe entender el conjunto de actos de postulación, por medio de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano que la dictó, bien por otro superior, con la finalidad de incrementar las garantías de justicia de las resoluciones judiciales.

La misma autora afirma que la apelación y la casación pertenecen a la categoría de *recursos*, aunque guardan importantes diferencias entre sí. Para ella, la primera tiene una naturaleza ordinaria; la segunda, es extraordinaria. Su finalidad —asegura— es distinta: la apelación entraña una revisión de la decisión judicial, en tanto que la casación pretende unificar la jurisprudencia. En su criterio, el recurso de apelación sería resuelto por los superiores jerárquicos repartidos en el territorio, mientras que la casación, a la vista de su carácter singular, solo corresponde a un tribunal específico: la Corte Suprema (Doig, 2004, s.p.).

Podrá apreciarse que los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objetivo evitar o subsanar vicios y errores en ellas, minimizar la posibilidad de una resolución injusta; sin embargo, con el desarrollo del Derecho, los *recursos judiciales* se han convertido en una variedad o un tipo dentro del género de los medios de impugnación.

La doctrina contemporánea, por lo general, admite un concepto de *recurso* más restringido que el de impugnación; así lo expresa Fairén

(1990) cuando señala que «los *medios de impugnación*, en su especie de *recursos*, son actos procesales de la parte que se estima agraviada, [...] por un acto de resolución del juez o tribunal» (p. 479).

De cualquier manera, los recursos son concebidos como los medios que permiten enmendar los errores que se pueden producir en la administración de justicia, los que contribuyen a lograr, al unísono, la recta, pronta y cumplida aplicación del Derecho y la justicia en el caso concreto (Quisbert, s.f., s.p), criterio que comparte este autor; en ese orden, los recursos incrementan su importancia al punto de que juristas como Maier (2003) han afirmado que «[...] se tiene la impresión generalizada de que el procedimiento judicial sin recursos contra las decisiones de los jueces, es trunco o mejor aun, inicuo» (p. 1).

2.2. LA APELACIÓN: APUNTES PARA SU HISTORIOGRAFÍA

El desarrollo de los recursos como medios de impugnación transitó, a lo largo de siglos, por diversos momentos para que sus características se perfeccionaran, hasta conformar cada una de las variantes que hoy se conocen.

Develar la génesis y el desarrollo de una institución jurídica es tarea difícil; a las controversias sobre su naturaleza o nomenclatura, se unen las diferencias por razón de las épocas, las zonas geográficas o los sistemas de Derecho al que se afilian, por citar ejemplos. El abordaje de la apelación no dista de esa situación; por eso, se brinda una apretada reseña de algunos de sus antecedentes más significativos.

En la antigüedad, se constata que los medios de impugnación o los recursos no se conocieron, lo que, según Gutiérrez (s.f.) «[...] se vinculó generalmente con el carácter religioso de las sanciones o decisiones que dirimían o daban solución a un conflicto social determinado, donde el juicio era una expresión de la divinidad y tenía por tanto un carácter infalible» (p. 2).

A ello se añade que la jurisdicción era ejercida de manera directa por el portador del poder soberano; en otros casos, por una asamblea cuyos miembros poseían plena capacidad política y jurídica, o como consecuencia de una delegación en reuniones populares con numerosos miembros; y un tercer elemento que se relaciona con el procedimiento mismo, dotado de un carácter oral y público, que impedía a quienes no lo presenciaran resolver un conflicto que ni siquiera conocían.

Elementos que podrían considerarse antecedentes de la apelación se identifican en instituciones como la *provocatio ad populum* o la *intercissio*. En cuanto al origen normativo de la primera, Burdese (2019, s.p.) lo ubica por vez primera en un texto del historiador romano Tito Livio, que hacía referencia a la *Lex horrendi carminis*; Fernández (2007, s.p.) focaliza algunos elementos en las XII Tablas; mientras Lara (2014, s.p.) asume que fue en las *Leyes Valerias* en las que su regulación apareció perfilada.

De León (s.f.) considera que el antecedente más remoto del recurso de apelación se encuentra en el Derecho romano, especialmente en el penal de las XII Tablas, aunque con un carácter privado muy marcado. Para él, con la creación del *praetor peregrinus* para dirimir el derecho entre extranjeros o entre estos y ciudadanos romanos, aparece el *ius gentium*, pero también estructuras jerárquicas, pues contra las decisiones del magistrado jurisdiccional se permitía recurrir ante otro de mayor rango. En tal sentido, sostenía que

la Administración de justicia se encontraba repartida entre el *pretor urbano* y el *peregrino*, y contra las decisiones del magistrado jurisdiccional se permitía el recurso a otro de mayor rango. El presunto perjudicado por el decreto de un magistrado debía llamar o *apelar*, en el propio acto, a un tribuno, *appellare* que de surtir efecto invalidaba el decreto o decisión anterior. (p. 37)

También para Aguilar (2002, s.p.) la *apelación* es el recurso más antiguo. En dicha génesis, coincide Florián (1990), al afirmar que

la *apelación* es el *recurso* clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen más o menos completo de la causa. Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial. (p. 436)

Respecto a la *intercissio*, Mommsen (1899, s.p.) asegura que esta consistía en la posibilidad de un magistrado de casar la orden dada por otro, siempre que el intercesor tuviera *pars maior vel potestas*, es decir, igual o superior jerarquía que el intercedido.

Una síntesis apretada del desarrollo de esa extensa etapa la realizó Maier (2003), al reseñar:

Los *recursos* cumplieron, en este sistema, la función de control jerárquico y a tal punto fue así, que concedidos a los interesados a manera de queja contra lo dictado por quien lo ejercía en

un sentido determinado, en numerosas ocasiones ellos procedían de oficio, como control obligatorio del veredicto del funcionario inferior. El procedimiento sufrió también una transformación radical: de debate dialéctico de intereses, oral y público, pasó a constituir una encuesta o investigación funcional u oficial del acontecimiento central que provocaba el conflicto que constaba en protocolos escritos, incluso, secretos para extraños y que podía ser revisado por el superior en la misión de controlar el ejercicio del poder por quien era su delegado. Esta es la única manera de lograr la *par conditio*, en otras palabras, la forma única de que el caso sea reexaminado por una instancia de más autoridad desde la misma atalaya, base de conocimiento o fuente de información que fundó la decisión del inferior. De allí también el significado del hoy llamado *efecto devolutivo* de los recursos, característica básica de estos remedios. (p. 1)

Durante la etapa feudal se trabajó en la codificación, caracterizada por la evaluación de las formas inquisitivas y acusatorias, así como la existencia de disímiles jurisdicciones (Lara, 2014, s.p.). Existió la posibilidad de apelación o alzada, aunque fue matizada por una constante dispersión normativa en el llamado Derecho visigodo, como advirtió Morán (2002, s.p.), con ribetes similares en ese sentido en el proceso penal de Castilla, según Alonso (1996, s.p.).

Fueron admitidas en las Decretales, pero quedaron prohibidas de forma expresa en pleitos criminales en el Fuero Real (1255). En las Leyes de estilo resultaban inapelables las sentencias penales, pero se permitieron en el Espéculo y Las Partidas, en estas últimas con algunas excepciones (Araluce, 1982, s.p.).

En este período se retomaron y fortalecieron algunos aspectos ya establecidos y salieron a la luz otros; por ejemplo, con la entendible fluctuación que se observa en su configuración en el tiempo y las zonas, se respetó la apelación como un derecho de las partes, por lo general, la que resultaba agraviada; heredó la prohibición de apelar en causas criminales de especial gravedad, como las de ladrones, agitadores, violadores de vírgenes, viudas o religiosas, falseadores de oro, plata, moneda o sello real, los que matasen a traición, envenenamiento o con alevosía, o en caso de confesión por parte del reo, limitantes que menguaron hasta desaparecer. Se regularon de mejor manera las formalidades que debían observarse, los plazos para la interposición o los previstos para

la ejecución de los trámites correspondientes; se ampliaron los motivos de apelación, las posibilidades de celebración de audiencia o vistas y la de solicitar la práctica de nuevas pruebas; el traslado del recurso a las contrapartes; los efectos, fundamentalmente suspensivo y devolutivo; como también, aunque de manera diversa, se dio tratamiento a principios como la prohibición de la *reformatio in peius*.

En la etapa moderna se mantendrían las vías para recurrir una resolución con similitudes a la época anterior, aunque con distinta denominación y una extensión diferente; entre ellas, se volvió a utilizar el término de *apelación* y no el de *alzada* (Romero, 1996, s.p.).

Ideas vinculadas al humanismo renacentista concedieron a esta institución jurídica mayor permisividad, como concluye Aikin (1996, s.p.) en *El recurso de apelación en el Derecho castellano*. La legitimación para apelar fue bastante amplia, ya que se permitió a cualquiera de las partes que hubiera sufrido gravamen; se extendió a una legitimación cuasi extraordinaria y otra representativa, pues las sentencias condenatorias a pena de sangre podían ser apeladas por cualquier persona, aunque exigían el consentimiento del reo, en caso de no ser parientes.

Según esa autora, la regla general solía ser la misma: prohibición de la apelación en caso de reo convicto y confeso con independencia del delito, hasta que se tendió a eliminar esta prohibición genérica para centrarse en las concernientes a la alarma social del tipo delictivo, a partir del interés público en el castigo inmediato a determinados delitos. En esa época, se concretan en la forma de «escrito de agravios» las posibles causas, entre ellas: la inobservancia de las solemnidades prescritas, la inadmisión de pruebas, o la decisión incongruente con lo alegado y probado. Asimismo, se perfilaron mejor los plazos para apelar ante juez superior; y se perfeccionaron las posibilidades de cognición y práctica de pruebas en el tribunal superior (*ius novorum*).

Respecto a la configuración de la segunda instancia y el *ius novorum*, la alegación y prueba de nuevas excepciones en sede de apelación fue prescrita por parte de los Reyes Católicos; se limitó la prueba a la escritura auténtica o confesión de la otra parte y se prohibió recibir testigos sobre los mismos artículos recibidos a prueba en la primera instancia o contrarios (Aikin, 1996, s.p.). Sin embargo, advierte Alonso (1996, s.p.), que se admitía prueba testifical en segunda instancia en tres casos: al ser presentados los testigos en la primera instancia, pero no resultar examinados; si las dos partes estaban prestas a probar; y en el supues-

to de que a alguna de ellas correspondiese la restitución de privilegio (*restitutio in integrum*).

Con el origen de la casación en los tiempos de la Revolución Francesa de 1789, como medio del legislativo para controlar las decisiones de los tribunales de justicia (Domínguez, 2005, s.p.), fueron ampliados los recursos. Villapalos (1976, s.p.) concluye que, durante este período, se constata la vigencia de la prohibición de la *reformatio in peius*.

La etapa contemporánea quedó matizada por la continuidad del desarrollo de los medios de impugnación y —en especial— de los recursos, erigidos cada vez más en una garantía procesal a favor del imputado o condenado, pero también en un medio de control de los tribunales superiores sobre los inferiores respecto al cumplimiento de la ley del Estado, vista no solo desde la forma de enjuiciamiento y su solución, sino de la fundamentación de las decisiones y la valoración del material incorporado al procedimiento.

Es el período de acontecimientos como las guerras mundiales, el triunfo de la Gran Revolución Socialista de Octubre, la creación del campo socialista, entre otros, que marcaron la historia de la humanidad. En la esfera del Derecho y los medios de impugnación también se recibieron sus influencias, lo que acentuó las diferencias con normas que seguían el derrotero de otros sistemas, como, en el caso cubano, analiza Bodes (2001, s.p.).

Las valoraciones de De Castro (1934) permiten resumir algunos de los cambios introducidos:

[...] una de las originalidades del Derecho procesal soviético es la supresión de la apelación. Se conserva el recurso de casación y el recurso de revisión por nuevas circunstancias que modifican lo juzgado, y se introduce el recurso de anulación por control, característico del orden procesal de los soviets. (p. 336)

Es de significar el papel que han desempeñado determinados instrumentos internacionales en la búsqueda de un espacio común en materia recursiva, como el PIDCP, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 2200 A(XXI), de 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, cuyo Artículo 14, párrafo cinco, establece que: «[...] toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto,

sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo previsto por la ley [...]» (Recopilación de instrumentos internacionales, 1994, s.p.).

Según Aguilar (2002), «[...] en el Estado de Derecho, la *apelación* es conatural al proceso. Su régimen debe ser amplio, extremadamente amplio, de forma que se limiten al máximo sus restricciones y cortapisas» (p. 147).

En general, diversos elementos marcan la tendencia del desarrollo de los recursos en la época actual; casi todos los sistemas procesales admiten la revisión de las resoluciones más importantes, a partir de diferentes tipos de recursos o vías, con similar alcance y contenido que la apelación.

Es requerimiento cada vez más difundido que el interpuesto contra el fallo de los tribunales de juicio, se elabore cual garantía procesal del sancionado, como un derecho a que aquel sea revisado por una corte superior, con abandono del carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre los tribunales inferiores; en estrecha conexión con la pérdida del carácter bilateral, al no concebirse como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento para promover el reanálisis, sino un derecho exclusivo del sancionado; y la transformación de los recursos para ampliar el ámbito de revisión del veredicto, hasta albergar la máxima posibilidad de crítica permitida por el carácter público y oral del debate que sostenía el fallo, con eliminación de la excepcionalidad de la admisión.

2.3. ASPECTOS PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL TEMA

Como se abordó, la función de administrar justicia transitó en su evolución de una obra de los dioses y sacrosantos monarcas a una actividad humana, por lo que el reconocimiento de un margen de error en el resultado de los procedimientos judiciales despertó la mirada preocupante de la mayoría de los ordenamientos procesales, necesidad que desembocó en la regulación de los recursos y, entre ellos, el de apelación, con sucesivos cambios vinculados al órgano competente para su atención, los efectos, las consecuencias patrimoniales, entre otros aspectos.

Incluso, como ejemplo de posibles consecuencias patrimoniales en este orden, destaca lo expuesto por Jerí (2002):

Se ha asegurado que, en la época de Constantino, se imponía al apelante vencido la condena del destierro por dos años, así como la confiscación de la mitad de sus bienes; y al litigante pobre, la de dos años de trabajos forzados. (p. 2)

Reconocido como el más popular de los recursos, la *apelación*, incluso en el lenguaje común, se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Etimológicamente, la palabra *apelación* deriva de la voz latina *appellatio* que quiere decir «citación o llamamiento» y cuya raíz es *apello*, *appellare*, la que ha conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas (Jerí, 2002, s.p.).

De acuerdo con Villalobos, el término proviene del latín *appellare*, que significa «pedir auxilio»; es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (*apelante*) solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia *judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), con expresión de sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), y la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores *in procedendo*), modificándola o revocándola (s.f., s.p.).

Jerí (2002, s.p.) retoma la definición de Costa al definir la apelación como el remedio procesal que tiene por objeto el control de la función judicial y se funda en una aspiración de mejor justicia, por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria a requerir un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquicamente superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que, de forma restringida, se aporte en la alzada, examine en todo o en parte la decisión impugnada como errónea, por falsa apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del Derecho, y la reforme o revoque en la medida de lo solicitado.

Rivero (s.f., s.p.) plantea que los vicios de la sentencia, y los de todo el procedimiento, dan lugar a determinados remedios de carácter procesal, entre los cuales es de especial interés el recurso de *apelación*, que tiene por objeto un nuevo examen de las cuestiones en debate, por un tribunal de grado superior, dentro del mismo proceso. Lo entendía como un recurso ordinario e ilimitado, que determina un nuevo examen y resolución dentro de los límites fijados, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico.

En lo concerniente a este último, concebía al Derecho material y también al procesal, con la posibilidad de revisar hasta las cuestiones comprendidas en la potestad discrecional del juez inferior; por ello, definía el *recurso de apelación* insertado en nuestro sistema como el nuevo examen que hace un tribunal superior (TPP), a instancia de la parte que se considerase agraviada, de la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia dictada por un tribunal inferior (TMP), en juicio por delito; añadió que constituía una nueva y total revisión del asunto, tanto respecto a los hechos como al Derecho aplicable, dentro de los límites trazados por el recurrente; de ahí que pudiera hablarse —según refería— de una posible segunda «primera instancia», donde el tribunal de apelación podía fallar sobre la base de su propia práctica de pruebas, con la posibilidad de extenderse a nuevos hechos y medios de prueba.

En resumen —y es la postura a la que se afilia el autor—, la apelación es un acto jurídico procesal de parte, ordinario, que desde sus fuentes más antiguas aglutina dos elementos: uno relacionado con la impugnación de una sentencia gravosa y, otra, la invocación a un juez superior para ello.

En esa misma línea, cada vez más autores relacionan la apelación con la doble conformidad que, en opinión de Mendoza (2001), «[...] es la posibilidad o seguridad de poder obtener, en dos ocasiones distintas, la reafirmación de la pena impuesta, como garantía indispensable para la ejecución penal» (p. 39).

Maier y Ferrajoli coinciden en que el doble conforme es un derecho exclusivo de quien ha recibido una condena, en este caso el sancionado, criterio que comparten Yépez (2014, s.p.) y Vázquez (1997, s.p.), mientras Sagüés (1988, s.p.) lo estima como parte de la defensa en juicio, de lo que debe suponerse que el derecho a recurrir el fallo obliga a implementar un recurso, o más, apto(s) para impugnar errores o vicios a favor del acusado, al tener en cuenta que el derecho a la defensa es exclusivo de este, consideración que comparte Sosa (2019, s.p.).

También se acrecienta la coincidencia de los especialistas en la importancia de los recursos —y, entre ellos, la apelación— como parte de las garantías procesales; según Goite (2009, s.p.), una serie de «escudos protectores» de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta, a veces sin estar consciente de ello, en una aplicación arbitraria de la justicia, en función de salvaguardar, en primer orden, a la sociedad que, al unirse con los principios limitativos del *ius*

puniendi, conforman un sistema de protección total y de eficacia en el tratamiento jurídico-penal a los ciudadanos.

III. LA APELACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL MILITAR CUBANA

3.1. PASADO

El autor coincide con Domínguez (2005, s.p.) en que, en la historia jurídica de Cuba, las primeras leyes en vigor correspondían a los colonizadores españoles, y la particularidad presente, desde la etapa colonial hasta nuestros días, relacionada con la coexistencia de leyes procesales llamadas *ordinarias* y *militares*.

Entre las primeras normas apareció el Fuero Real, que en su Libro II daba tratamiento a los recursos contra las sentencias, evolución que continuó con la Ley de 11 de abril de 1868, al instituir en materia penal el juicio oral y el recurso de casación, hasta entonces solo comprendido en la LEC. Más tarde, el 14 de septiembre de 1882, se promulgaba en España la LECrim, que recibió algunas modificaciones, con las cuales pasó a regir en Cuba y Puerto Rico, por el Real Decreto de 19 de octubre de 1888 —esta se mantuvo en vigor desde el 1.º de enero de 1889 hasta ser derogada por la LPP de 25 de junio de 1973. De forma paralela se sucedieron leyes adjetivas para el ámbito militar, como el Código de justicia militar de 1880, que comenzó a regir en Cuba el 1.º de enero de 1881, para el ejército español (Domínguez, 2005, s.p.).

Por la parte criolla, durante la primera etapa de la gesta libertadora contra el colonialismo español, no existieron códigos; Alemán (1994) resumía la situación de la manera siguiente:

[...] al iniciarse la primera guerra de independencia, en Cuba reinaba el caos y la anarquía en la esfera del Derecho general y en la administración de justicia en particular. En el régimen colonial existían diversas legislaciones promulgadas por la Metrópoli y adaptadas a su provincia de ultramar, así como: tribunales civiles, militares, eclesiásticos, mercantiles, etc. Además, estos órganos se caracterizaban por su inestabilidad (frecuentes cambios), puede afirmarse que por esta época era tanta la dispersión del Derecho español, incluido el militar, que éste no era cabalmente conocido por nadie, al punto [de] que el Supremo Consejo de

Guerra español expuso: '...no es raro encontrar medidas que se contradicen y platos para satisfacer todos los gustos [...]'. (p. 2)

No obstante, insignes patriotas eran juristas y poseían una vasta cultura general, lo que les hacía conscientes, al decir de Domínguez (2005, s.p.) de la necesidad de normas moderadoras de la conducta humana, aun en las difíciles condiciones que la incipiente campaña imponía. Surgieron ordenanzas militares, bandos, entre otros tipos de normas, que regularon muchos aspectos organizativos de la actividad del Ejército Libertador, incluido el trabajo de los Consejos de Guerra que impartían justicia en él; luego, la Constitución de Guáimaro (1869) estableció principios estructurales sobre el funcionamiento de los tribunales en el también llamado *Ejército Mambí*, hasta llegar a regularse el procedimiento penal en detalles y, en algunos casos, el recurso de apelación.

En tal sentido, Domínguez (2005, s.p.) mencionaba que la Ley judicial de la República de Cuba en Armas, de 20 de agosto de 1884, establecía una segunda instancia, sin denominar el recurso mediante el cual tendría lugar y, además, un recurso de revisión contra sentencias firmes; en tanto, la Ley procesal de Cuba en Armas, de 28 de julio de 1896, regulaba los recursos de apelación y revisión. El primero solo procedía contra las sentencias que imponían penas de muerte, degradación pública, inhabilitación perpetua, absoluta o especial, pérdida de empleo o grado, en el procedimiento ordinario. Podía emplearse por el propio sancionado, en el acto o dentro de las 24 horas de la notificación, ante el propio tribunal. El fiscal no podía recurrir en apelación y, de encontrarse inconforme, lo hacía en revisión, recurso que solo admitía valorar cuestiones de Derecho.

Si se imponía la pena de muerte, la apelación se entendía interpuesta de oficio. De ser otra la sanción, se emitía un informe previo por el auditor; después, la autoridad judicial que confirmaba la sentencia dictaba auto en que aceptaba o denegaba el recurso. No existían causas para la apelación y se resolvían de manera libre todas las cuestiones propuestas en el plenario, aun cuando no fueran objeto del recurso —es decir, era un recurso ordinario e ilimitado. Se resolvía en una segunda instancia, o sea, en un segundo juicio que, de acuerdo con las circunstancias imperantes —en campaña— era efectuado por otro Consejo de Guerra —órgano jurisdiccional colegiado de nivel superior— o, en último extremo, si otra cosa no era posible, por uno dispuesto por la propia autoridad judicial ante la cual se recurría, en una suerte de recurso horizontal.

En cuanto a sus efectos, unas veces era devolutivo —lo resolvía un tribunal distinto y superior—, y otras no —si se resolvía por uno diferente, pero del mismo nivel. Se podían dar por reproducidas las pruebas practicadas en primera instancia, siempre que el resultado constara suficientemente, pero no se podían admitir aquellas que no constaban de modo claro, o las que no se hubiesen practicado con anterioridad. No se daba recurso alguno contra las sentencias que se dictaban en esta segunda instancia ni se realizaban referencias respecto al efecto suspensivo, aunque lo asumía en cuanto a la pena de muerte. Tampoco se efectuaban precisiones sobre la *non reformatio in peius*. En resumen, el recurso era mucho más amplio de lo que establecía la LECrim, y la vista podía convertirse en una *segunda-primera instancia*.

De acuerdo con referencias de Domínguez (2005, s.p.), luego, la Ley de procedimiento militar, de 18 de enero de 1909, contemplaba el recurso de revisión contra sentencias firmes —carácter excepcional. Por su parte, la Ley de procedimiento para la jurisdicción de guerra —en vigor por el Decreto-Ley No. 804, de cuatro de abril de 1936—, previó los recursos de apelación, casación y revisión. Tenía dos causales: una, por incongruencia entre el contenido del acta del juicio oral y la sentencia, y la segunda, por hechos o circunstancias posteriores a la sentencia o que, siendo anteriores, no fueron apreciados por el tribunal de primera instancia. Podían establecer el recurso los acusados o sus herederos, el defensor o la autoridad que hubiese ordenado la elevación de la causa a plenario. El término para recurrir era de cinco días, aunque se concedía la posibilidad de interponerlo de manera verbal por el acusado o su defensor, en el acto de notificación de la sentencia, para lo cual expondría solo que no estaba conforme y que contra ella acudiría ante el tribunal superior de la jurisdicción de guerra. La autoridad judicial podía admitir el recurso mediante auto fundado o no admitirlo, pero en ambos casos tenía que elevar la causa a dicha instancia. La apelación admitía la práctica de pruebas, bajo determinadas circunstancias que fueran aceptadas por el tribunal *ad quem*; se efectuaba con vista y, según esta ley, tenía la condición de recurso extraordinario por las causas que se establecían; además, poseía efectos devolutivos limitados.

Seguidamente, al decir de Domínguez (2005, s.p.), el *Código de procedimiento de la jurisdicción de guerra* —contenido en la Ley-Decreto No. 2032, de 27 de enero de 1955—, reguló los recursos de apelación, casación y revisión. Podían interponerse solo contra las senten-

cias dictadas por delitos que conllevaban la pena de muerte o la baja del servicio, o si existía algún voto particular. En caso de sentencia de muerte, se entendía interpuesta de oficio la casación, pero esto no impedía que se pudiera recurrir en apelación o casación, según el caso. Contenía dos causas: por evidenciarse manifiesta incongruencia entre la resultancia de las pruebas practicadas en el juicio oral y la sentencia dictada por el tribunal de instancia; y cuando hechos, circunstancias o pruebas posteriores a la sentencia, o anteriores, si eran desconocidos, resultaban de tal importancia que hicieran o permitiesen variar los pronunciamientos de aquella. Les era posible recurrir al acusado, su defensor y la autoridad judicial que dispuso la formación de la causa. En el caso de los primeros, estaban facultados a hacerlo de forma verbal en el acto de la notificación o por escrito, dentro de los cinco días siguientes a esta. El escrito se entregaba a la autoridad judicial que hubiera dispuesto la formación de la causa. El pleno del tribunal superior podía admitir el recurso o denegar su admisión, si no cumplía los requisitos de presentación. Se podían aceptar y practicar pruebas y, también, disponerlas de oficio. La apelación tenía lugar con vista y, de cierta forma, constituía una segunda instancia; era un recurso extraordinario, devolutivo y de alcance limitado al dar solución a la causa invocada. La sentencia, bajo determinados supuestos, era susceptible de recurrirse en casación.

Después, la Ley No. 1201, De procedimiento penal militar, de 30 de septiembre de 1966, coexistió con la Ley No. 1251 de 1973, De procedimiento penal. Sus recursos eran la apelación, la queja y la revisión. En el caso de la primera, era un recurso ordinario, devolutivo e ilimitado, ya que no se requería motivo alguno para interponerlo. Se resolvía por un tribunal superior, con amplias posibilidades para decidir. La disposición nada especificaba sobre los posibles efectos suspensivos de la impugnación.

El recurso podía ser interpuesto por las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia dictada por los tribunales militares, en primera instancia. Se consideraba presentado de oficio en el caso de la sanción de muerte. Se efectuaba vista, se admitían y practicaban pruebas, y la decisión era adoptada siempre por el tribunal *ad quem*, es decir, que nunca existía revivio. Por todo ello, constituía una verdadera segunda instancia y así era denominado en la ley. Respecto a la *non reformatio in pejus*, nada se establecía, pero en la práctica judicial se respetaba.

Desde la época colonial, en Cuba coexistieron dos procedimientos, uno para el empleo de los llamados tribunales *ordinarios* o *civiles* —en la actualidad: populares—, y otro para los órganos militares de justicia. Así ocurrió hasta que los mencionados cuerpos normativos fueron sustituidos por las citadas LPP [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367] y LPPM [GOR-O (33), 1977, p. 369-469], ambas de 1977, disposiciones estas con sustanciales diferencias desde sus orígenes.

Al comparar los medios de impugnación contenidos en las indicadas normas procesales, Bodes (2001, s.p.) afirmó que la militar tuvo gran influencia del derecho de los países socialistas de la época en que fue dictada, mientras que, en la ordinaria, no obstante haber sido enriquecida con las modernas ideas propugnadas por los procesalistas contemporáneos, así como en la experiencia práctica de la realidad nacional, se respiraba un fuerte olor a la LECrim, que fue su tronco original.

De acuerdo con Domínguez (2005, s.p.), puede afirmarse que, en el proceso legislativo de la LPPM [GOR-O (33), 1977, p. 369-469], desde la presentación del proyecto hasta su promulgación como ley, el modelo que sirvió de guía fue el Código de procedimiento penal de la entonces República Socialista Federativa Soviética Rusa, que se inscribía por aquellos tiempos en lo que se denominó «derecho de nuevo tipo», con semejanzas entre las instituciones reguladas en ambas normas procesales, como resultado de la evolución histórica, pero también con diferencias marcadas respecto al Derecho contenido en la Ley No. 1201 de 1966, vigente hasta entonces.

Una mirada a los medios de impugnación de ambas leyes procesales permitía discernir, por ejemplo, que la LPPM [GOR-O (33), 1977, p. 369-469] establecía los recursos de queja y casación, y los procedimientos especiales de inspección judicial y revisión, mientras que la LPP [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367] preveía los recursos de queja, súplica, apelación y casación, y el procedimiento especial de revisión.

La LPPM [GOR-O (33), 1977, p. 369-469] no estableció la apelación dentro del rito procesal; sobre la postura del modelo, De Castro (1934, s.p.) rememoró cómo una parte de los procesalistas estimaban que franquear la posibilidad de una segunda instancia daría lugar a que una buena cantidad de los recursos desembocaran en nuevos juicios orales, con un alto costo, además de considerarlo innecesario.

Por su parte, la LPP [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367] reglamentó el recurso de apelación, que procedía contra las sentencias de los TMP y

las resoluciones que dictaran estos órganos para aplicar medidas de seguridad; los autos de los TPP que denegasen o rechazaran de plano las solicitudes de *habeas corpus*; las sentencias que impusieran la sanción de muerte o que, habiéndola solicitado el fiscal, el tribunal absolvió o sancionó por una distinta; los autos que denegaran la solicitud de extradición; y las sentencias dictadas en juicios celebrados por el procedimiento abreviado.

A partir de las peculiaridades de su formulación, era considerado un recurso ordinario, ilimitado, devolutivo y siempre productor de efectos suspensivos. Conocían de él, según el caso, las salas correspondientes de los TPP y el TSP. Este recurso admitía la propuesta de reproducción de pruebas por las partes, sobre las que el tribunal debía decidir si las acogía o no, al valorar su pertinencia, o al disponer de oficio las demás que estimase necesarias, lo que no dejó duda en relación a que constituía una segunda instancia, en la cual se podía dictar de modo libre una nueva sentencia.

Mención aparte merece la observancia del principio jurídico de *non reformatio in peius*, respecto al que no se pronunciaba la citada LPP [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367]; sin embargo, ello fue complementado con la Instrucción No. 63, de 11 de mayo de 1977, del CG-TSP, que salvó tal carencia al disponer que

[...] la facultad de los tribunales [...] populares para sancionar a acusados absueltos, o imponer sanciones más graves a las ya impuestas, al conocer de los recursos de apelación establecidos contra las sentencias de los de la base, estaba limitada a los casos específicos de recursos interpuestos por el fiscal solo o simultáneamente con los acusados [...]. (Rivero, 2012, s.p.)

Otra garantía destacable lo constituyó el hecho de que, cuando la sentencia imponía la pena de muerte, el recurso de apelación se entendía interpuesto de oficio, lo que se correspondía con las proyecciones de la ONU en ese sentido.

A partir de los elementos expuestos, el escenario procesal penal cubano presentaba contradicciones de fondo entre el sistema de medios de impugnación de las dos leyes vigentes en aquel momento; el militar no satisfacía las garantías establecidas en los instrumentos internacionales, dadas las limitaciones para la inspección de la actividad jurisdiccional desempeñada por los tribunales inferiores, con expresión en el enfrentamiento a las decisiones arbitrarias o irracionales y los escasos mecanismos

para enmendar los llamados *vicios procesales*; la inexistencia de un recurso de apelación a nivel de los TMR y el alcance restringido de la casación obligaban a que, casos muy complejos y con elevadas sanciones, que hubieran podido resolverse en una segunda instancia, sobre la base de un recurso de alcance ilimitado y con la posibilidad de práctica de pruebas, nuevas o de reproducción, tenían que ser devueltos al tribunal de instancia; lo anterior conducía, en ocasiones, a la repetición innecesaria de los juicios orales, cuando el carácter del defecto podía ser enmendado por el propio tribunal que sentenció, sin los inconvenientes de la reproducción total de la vista.

Por otro lado, existían limitaciones en cuanto al cuestionamiento de los hechos probados y la valoración de las pruebas, con casos en los que resultaba aconsejable la reproducción de las practicadas en la instancia u otras nuevas, lo que no era admitido en casación. En esa misma arista, la valoración de las pruebas por el órgano que conocía de este recurso se limitaba a la revisión o el análisis del cumplimiento de los principios de la lógica y la legalidad por el órgano de instancia en su argumentación, así como su interrelación con lo reflejado en el acta del juicio oral. A ello se sumaba la existencia de cuatro órganos jurisdiccionales —tres TMT y la Sala de lo Militar del TSP— que conocían exámenes en casación, cuya naturaleza jurídica unificadora se dificultaba ante complejos aspectos de la práctica judicial, todo lo que repercutía en la restricción de las garantías constitucionales de la parte agraviada para defenderse y ejercer, en mejores condiciones, su derecho a un recurso efectivo.

Con la inclusión de la apelación en el proceso penal militar se daría un paso de avance en el sentido unificador, al eliminar, en cierta medida, una dicotomía que a veces se tornaba compleja desde el punto de vista teórico y práctico, pues tanto el ciudadano común como los operadores del Derecho estaban sometidos al imperio de dos leyes procesales con significativas diferencias.

3.2. PRESENTE

El 28 de octubre de 2021, la ANPP aprobó la ya mencionada LPRP [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251], que sustituyó la citada LPP [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367]. La nueva ley, bajo el rubro de «Las impugnaciones», recoge el recurso de queja y dedica un título a los que se pueden interponer contra las resoluciones judiciales, entre ellos, los de súplica,

apelación y casación; asimismo, previó los llamados *Procedimientos especiales* y, entre estos, el proceso de revisión.

El 21 de diciembre del propio año, el mismo órgano legislativo aprobó la LPRPM [GOR-E (12), 2021, pp. 575-715], sucesora de la LPPM [GOR-O (33), 1977, p. 369-469]; en la actual, incluyó la apelación entre los recursos para combatir las decisiones judiciales, con lo cual se alcanzó, desde el punto de vista del autor, un paso de avance en la configuración del catálogo de medios de impugnación previstos en el proceso penal militar.

Los puntos de encuentro o las similitudes en la manera de articular el recurso de apelación entre ambas leyes superan, con amplio margen, las divergencias anteriores, en lo que influyen no solo los cambios de nomencladores en cuanto a la estructura de los órganos de justicia de la llamada jurisdicción ordinaria (civil) y la militar, sino, incluso, las peculiaridades relacionadas con los asuntos que constituyen objeto de su atención, ejercicio que, sin lugar a duda, coadyuva a la homologación del tratamiento jurídico que se brinda en las dos leyes procesales vigentes en Cuba, a tono con los postulados de la CRC [GOR-E (5), 2019, 69-116], enriquecidos con el reciente proceso de reforma.

Las confluencias se perciben desde la ubicación del tema en las citadas disposiciones, en las que se reserva el libro sexto, con igual nombre: Las impugnaciones, para dar tratamiento al recurso de apelación; seguido por las disposiciones preliminares —en esencia similares—, en las que se establece el trámite de admisibilidad, con énfasis en los plazos para la interposición del recurso y la flexibilización de estos en casos excepcionales, por causas no atribuibles al recurrente, entre otros requerimientos cuya apreciación solo corresponde al fiscal que resuelve o al tribunal superior.

Resalta la posibilidad, de los recurrentes u oponentes, de acompañar documentos sobre la falta denunciada; como, también, la de proponer pruebas y la facultad del tribunal que resolverá el asunto para decidir qué medios probatorios se reproducen o cuales han de practicarse de oficio. Entre los sujetos que pueden establecer el recurso de apelación, se establece, además del fiscal, el acusado o su defensor y la V-P, al tercero civilmente responsable, aunque limitado a cuestiones relativas a la responsabilidad civil que lo afecte.

Impacto innegable en los derechos de las partes producen las prerrogativas de examinar las actuaciones en la sede del tribunal, a los fines

de la interposición del recurso, y desistir de este mientras no sea resuelto; la alusión al efecto suspensivo que han de producir, siempre, los recursos de apelación y casación; la prohibición de la *reformatio in peius*, tanto por el tribunal que resuelve el recurso como por el que recibe de vuelta las actuaciones, al disponerse la retroacción del proceso —reenvío—; algo similar ocurre con el efecto extensivo, cuando el resultado favorable se extiende a los demás acusados y terceros civilmente responsables, en lo procedente.

Otro aspecto llamativo es la inclusión del *doblo conforme*, en los artículos 605 de la LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4206], y 595 de la LPRPM [GOR-E (12), 2021, p. 688], al brindar la posibilidad al acusado sancionado por primera vez, en virtud de algún recurso, de establecer el de casación contra esa decisión.

En cuanto a los tipos de apelación, ambas normas coinciden [GOR-O (32), 1977, pp. 321-367]; permiten establecerla contra los autos que deniegan las solicitudes de *habeas corpus*; las sentencias que impongan la sanción de privación perpetua de la libertad o de muerte; los casos en que el fiscal solicitó la privación perpetua de libertad o la muerte y el tribunal absolvió o sancionó con otra, siempre que el solicitante insista en la pena interesada; los autos que resuelven la solicitud de extradición; o causales de artículos de previo y especial pronunciamiento; los autos de no admisión de querrela; los que aplican o deniegan la retroactividad de la ley; aquellos que deniegan la nulidad de la sentencia firme dictada contra acusados ausentes; o los que resuelven el sobreseimiento definitivo y el condicionado; así como el que resuelve incidentes sobre responsabilidad civil.

En cuanto a la formulación de este tipo de recurso, existen diferencias entre la legislación procesal ordinaria y la militar, pues mientras la LPRP [GOR-O (140), 2021], concibe la posibilidad de interponerlo contra aquellas sentencias en que se sancione por primera vez a un acusado, en el proceso de revisión, por delitos con marco sancionador hasta ocho años de privación de libertad —Artículo 608.13, p. 4207—, la LPRPM [GOR-E (12), 2021] da esa posibilidad cuando la sentencia haya sido dictada por un TMR, cuya competencia se extiende al juzgamiento de delitos cuyo marco sancionador sea inferior a 20 años de privación de libertad —artículos 598.12 y 97.1, pp. 689, 592. Otro disenso concierne a los autos del tribunal competente que ordenen el cumplimiento de las ejecutorias dictadas por

tribunales extranjeros contra cubanos, con arreglo a los tratados en vigor para Cuba, previstos en la citada LPRP, no así en la ley rituarial penal militar.

Divergencias también identificadas, por ejemplo, en las precisiones para el procedimiento por delitos sancionables hasta tres años de privación de libertad o multas hasta de mil cuotas o ambas, cuya sentencia puede ser recurrida por el fiscal —según la ley ordinaria—, aunque no haya asistido al juicio —Artículo 597.2, LPRP [GOR-O (140), 2021, p. 4205]—, mientras en la militar solo puede hacerlo cuando haya asistido al citado acto de justicia —Artículo 587.2, LPRPM [GOR-E (12), 2021, p. 687].

Precisa la LPRPM [GOR-E (12), 2021] la obligación del fiscal militar de recurrir los autos y sentencias que considere ilegales o infundados, excepto los casos previstos en el citado Artículo 587.2, desarrollo que no encuentra similitud en la norma ordinaria.

Destaca en las dos leyes procesales la posibilidad de celebrar la vista de apelación con práctica de pruebas para resolver asuntos en los que se interponen recursos sobre cuestiones de hecho; pero bajo el principio de que el recurso objeto de análisis en ningún caso implica la devolución de las actuaciones o la retroacción del proceso; la LPRPM [GOR-E (12), 2021] precisa que, al advertir defectos de forma o insuficiencias probatorias, el tribunal celebra la vista de apelación con práctica de pruebas para resolver el asunto (Artículo 602.2, p. 689).

En cuanto a los recursos de apelación contra sentencias que resuelven sobre sanciones de privación perpetua de libertad o de muerte, las dictadas en procedimiento ordinario y en procedimientos por delitos sancionables hasta tres años de privación de libertad o multas hasta mil cuotas o ambas, con la excepción de los órganos involucrados (dadas las diferencias de nomencladores y estructuras ya señaladas), son apreciables las similitudes en la configuración normativa de ambas leyes procesales, ya sea en cuanto a los sujetos con derecho a interponer el recurso de apelación, los plazos, el órgano ante el que se presenta, el tribunal que resuelve, el trámite de comunicación a todas las partes, las posibilidades de propuestas de prueba por recurrentes u oponentes, la reserva al órgano decisor de la facultad de disponer la celebración —o no— de la vista de apelación y la posibilidad de las partes de interesar el reanálisis de tal decisión, los requerimientos de la celebración de dicha vista, entre los que se previó lo concerniente a la asistencia a la misma (obligatoria para

algunos y a elección de otros), en dependencia del rol recursivo que adopten en el caso concreto.

Como también en las dos quedaron estipuladas las consecuencias de la incomparecencia injustificada del apelante a la vista, y las reglas o el contenido de la sentencia resolutoria del citado recurso. Se homologó de igual forma lo relativo al acta de la vista de apelación, a la conclusión del mencionado acto, a los términos del dictado de la sentencia y para la devolución del proceso al tribunal de instancia.

En lo concerniente a las exigencias del recurso, coinciden las dos leyes de procedimiento penal en su carácter escrito y la necesidad de que se expongan las razones que justifiquen su inconformidad con la sentencia.

IV. CONCLUSIONES

Los elementos abordados demuestran la importancia y actualidad de las temáticas tratadas, las que presentan innegable complejidad, agudizada en su momento por la coexistencia de dos leyes que no siempre ni en todo coincidían.

El sistema de medios de impugnación debe tener como objetivo principal, dentro de ciertos límites que garanticen la estabilidad de las decisiones judiciales, permitir el reanálisis de las resoluciones de los tribunales, bien sea a instancia de parte, bien de oficio, o —en el caso de los procedimientos especiales— por decisión de los funcionarios legislativamente facultados, toda vez que las rectificaciones que su diligenciamiento pueda producir también influyen en el logro de la mencionada estabilidad.

Los medios de impugnación que se eligen, sus características y otras particularidades alrededor de ellos, dependen, más que de afiliarse a una teoría determinada, a los propósitos que persigue el Estado en tal sentido.

La casación constituye un aporte de trascendencia histórica al Derecho en general y al procesal en particular; pocos han sido los textos legales que han tenido vigor en Cuba que no han establecido la casación como uno de sus recursos. La práctica judicial de los tribunales cubanos revela que esta, aun con sus imperfecciones, es necesaria y ocupa un lugar en el sistema de medios de impugnación; en correspondencia, el recurso

de casación en ambas leyes procesales está en condiciones de cumplir su cometido.

Como ocurre en otras áreas del conocimiento, el paso de los años presenta nuevas demandas a las instituciones jurídicas; en consecuencia, era lógico el cuestionamiento respecto a si las anteriores y las vigentes eran suficientes y si se correspondían con el desarrollo de la sociedad y el Derecho.

La ausencia del recurso de apelación en la derogada LPPM [GOR-O (33), 1977, p. 369-469] obedecía a su sistemática, pero su inclusión ha tenido efectos favorecedores para el procedimiento militar y la unificación de la legislación procesal en el país, con las ventajas que entraña en el orden social, al ampliar los derechos de las partes y el acceso a la justicia, a través de un recurso más efectivo.

Los profundos cambios que se operan con la inclusión de la apelación en el PPM requieren, además, de la continua y cada vez más profunda preparación de los especialistas que deben aplicarlo, dada la escasa experiencia en cuanto al tema y la necesidad de integrar, de modo armónico, su implementación en el contexto social y jurídico cubano.

Como puede apreciarse, y con independencia de los aspectos que se agolpaban a favor de la inserción de la apelación en el PPM, ha resultado un tema polémico; de ahí que existiera la necesidad de un mejor delineado técnico-jurídico por su impacto en materia de igualdad y humanismo, el trabajo con las condiciones sociales que no solo le dan origen, sino las que permiten que la ley no se convierta en letra muerta y logre su pretendida efectividad, así como el perfeccionamiento del debido proceso en el escenario jurídico de la nación.

V. REFERENCIAS

- Aguilar Torres, R. (2002). El recurso de apelación en materia penal. *Juris Dictio*, 3(6). <https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.590>
- Aikin Araluce, S. (1996). *El recurso de apelación en el Derecho castellano*. Reus.
- Alemán Cruz, F. T. (1994). Conferencia sobre la concepción, organización y funcionamiento de la administración de justicia durante las guerras de independencia en Cuba. Centro de Información para la Defensa.

- Alonso Romero, M. P. (1996). El Conflicto penal en la Castilla moderna. *Revista de Historia Moderna*, (22). <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/34270/199-216.pdf?sequence=1>
- Bodes Torres, J. (2001). *Sistema de justicia y procedimiento penal*. Ciencias Sociales.
- Burdese, A. (2019). *Manual de Derecho público romano*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Código de procedimiento de la jurisdicción de guerra, contenido en la Ley-Decreto No. 2032. (27 de enero de 1955). Compilación de leyes procesales penales militares. Universidad Militar de Ciencias Jurídicas Comandante Arides Estévez Sánchez.
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 63. (Mayo 11, 1977). Disponible en los archivos del Tribunal Supremo Popular.
- Constitución de Guáimaro. (Abril 10, 1869). https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-06/CONSTITUCION-DE-1869-GU%C3%81IMARO_0.pdf
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Couture, E. J. (1958). *Fundamentos de Derecho procesal civil* (3.^a ed.). Perrot.
- De Castro, H. (1934). *Principios del Derecho soviético*. Reus.
- De León Velasco, H. A. (s.f.). *El recurso de casación penal. Los recursos en el sistema procesal penal guatemalteco y en el derecho comparado*. Universitat Autònoma de Barcelona.
- Doig Díaz, Y. (2004). El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. En J. Hurtado, *La reforma del proceso penal peruano*, 187-236. Fondo Editorial de la PUCP.
- Domínguez Sánchez, J. L. (2005). *La casación en el procedimiento penal militar en Cuba. Reflexiones sobre la conveniencia de incorporar al mismo la apelación, en tanto segunda instancia* [tesis de especialidad. Universidad de La Habana].
- Enciclopedia Jurídica Omeba. (s.f.). www.omeba.info

- Fairén Guillén, V. (1990). *Doctrina general del Derecho procesal*. Bosch.
- Fernández de Buján, A. (2007). *Derecho público romano* (10.ª ed.). Cizur Menor.
- Florián, E. (1990). *Elementos de Derecho procesal penal*. Bosch.
- Goite Pierre, M. (2009). Principios e instituciones de las reformas procesales: seguridad jurídica, *non bis in idem*, cosa juzgada y revisión penal. *Ius*, (24), 199-214.
- Gutiérrez Quisbert, R. A. (s.f.). Los medios de impugnación en el proceso civil. Los recursos de revocatoria, casación y compulsión. Universidad Mayor de San Andrés. <http://www.monografias.com>
- Jerí Cisneros, J. G. (2002). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no haber lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. UNMSM. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/jeri_cj-htm
- Lara López, A. M. (2014). Evolución histórica de la apelación y la segunda instancia penal hasta la Ley de enjuiciamiento criminal española de 1882. *Revista Europea de Historia de las ideas políticas y de las instituciones públicas*. Servicios Académicos Intercontinentales. <http://www.eumed.net/rev/rehipip/>
- Ley de procedimiento militar. (Enero 18, 1909). *Compilación de leyes procesales penales militares*. Universidad Militar de Ciencias Jurídicas «Comandante Arides Estévez Sánchez».
- Ley de procedimiento para la jurisdicción de guerra, en vigor por el Decreto-Ley No. 804. (abril 4, 1936). *Compilación de leyes procesales penales militares*. Universidad Militar de Ciencias Jurídicas «Comandante Arides Estévez Sánchez».
- Ley judicial de la República de Cuba en Armas. (Agosto 20, 1884). *Compendio de leyes penales militares*. MINJUS.
- Ley No. 1201, De procedimiento penal militar. (Septiembre 30, 1966). *Compilación de leyes procesales penales militares*. Universidad Militar de Ciencias Jurídicas «Comandante Arides Estévez Sánchez».
- Ley No. 1251, Ley de procedimiento penal. (Junio 25, 1973). *Publicación de legislaciones II*. MINJUS. https://books.google.com/cu/books/about/Ley_de_procedimiento_penal.html?id=VKt4PAAACAAJ&redir_esc=y

- Ley No. 5, De procedimiento penal. (Agosto 15, 1977). GOR-O (32), 321-367.
- Ley No. 6, Ley procesal penal militar. (Agosto 18, 1977). GOR-O (33), 369-469.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 147, Del proceso penal militar. (Diciembre 21, 2021). GOR-E (12), 575-715.
- Ley procesal de Cuba en Armas. (Julio 28, 1896). *Leyes penales de la Revolución*. Lex.
- Maier, J. B. (Junio de 2003). El recurso como garantía del Derecho. *Justicia y Derecho*, (1), 49-56.
- Mendoza Díaz, J. (2001). *Lecciones de Derecho procesal*. Universidad de La Habana-Universidad Autónoma Juan Misael Caracho.
- Mommsen, T. (1899). *Derecho penal romano*. Marcial Pons.
- Morán Martín, R. (2002). *Historia del Derecho privado, penal y procesal* (t. 1). Dykinson.
- Palacio, L. E. (2003). *Manual de Derecho procesal civil* (t. 5). Abeledo-Perrot.
- Pallares, E. (1994). *Diccionario de Derecho procesal civil*. Porrúa.
- Recopilación de instrumentos internacionales*. (1994). (1.ª parte). Naciones Unidas.
- Rivero García, D. (2012). *Ley de procedimiento penal (Comentada con las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular)*. Ediciones ONBC.
- Rivero García, D. (s.f.). Los medios de impugnación. *Temas de Derecho procesal penal*. Universidad de La Habana.
- Sagüés, N. P. (1988). *La instancia judicial plural penal en la Constitución argentina y en el Pacto de San José de Costa Rica*. LL.
- Sosa Ravelo, M. (Julio 1.º, 2019). *La doble conformidad y el proceso penal cubano* [tesis doctoral. Universidad de La Habana].
- Vázquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho procesal penal* (t. 2). Rubinzal-Culzoni.

Villalobos, G. (2010). Medios de impugnación. <http://www.monografias.com/trabajos10/reap/reap.shtml>.

Villalpalos Salas, G. (1976). Los recursos contra los actos del gobierno en la baja edad media. <https://doi.org/10.24965/da.vi172.4195>

Yépez, M. (2014). Garantía doble conforme. <http://www.derechoecuador.com/articulos>